REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3373

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00085 de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección [redacted] Policía Nacional representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría [redacted] República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos **casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91,** de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Mediante acto núm. 373/2024 de fecha 14 de marzo de 2024 la Dirección [redacted] Policía Nacional notificó al señor [redacted] su cancelación de las filas de la institución con efectividad al 1 de marzo de 2024; quien, inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00085 de fecha 13 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha quince (15) del mes de abril del año 2024, por el señor [redacted], contra la POLICÍA NACIONAL (PN), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted], contra la POLICÍA NACIONAL (PN), por los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer motivo:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a) Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de abril de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta e insuficiencia de motivos y omisión de estatuir* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos al no ponderar los argumentos que justificaban las conclusiones del recurso contencioso administrativo presentado por el señor , los cuales giraban en torno a denunciar violaciones relativas a la dignidad humana, honor personal, libre desarrollo de la personalidad, la seguridad social, el trabajo, la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que los motivos que pretenden sustentar la sentencia recurrida son imprecisos y reflejan valoración de cuestiones de derecho que en verdad el tribunal *a quo* no efectuó, por lo que la sentencia debe ser casada por ser contraria a las reglas

de derecho que respaldan la tutela judicial efectiva y el debido proceso judicial.

24. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…*Hechos Acreditados Judicialmente* 30. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a. En fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2022, la División de Investigación de Delitos contra el Patrimonio, [redacted]., Santiago, mediante el oficio S/N comunico al Sub-Director Regional de Investigación de, [redacted]., Santiago, las novedades sobre el capitán [redacted] y el teniente [redacted], pertenecientes a la Sub-Dirección Regional de Investigación, [redacted]., Santiago. b. En fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año 2022, a través del oficio núm. 520, fue remitido al director [redacted] el informe de novedad que involucra al capitán [redacted] y el teniente [redacted], pertenecientes a la Sub-Dirección Regional de Investigación, [redacted]., Santiago, a los fines de ese [redacted]o considerara de lugar. c. En fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2022, a través del oficio núm. 6710, segundo endoso, fue remitido al director [redacted] Policía Nacional el informe de novedad que involucra al capitán [redacted] y el teniente [redacted], mediante el cual se sugiere que el expediente sea enviado a los organismos de fiscalización interna de la institución, a los fines de que se realice la investigación correspondiente. d. En fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2022, a través del oficio núm. 6120, tercer endoso, fue remitido al director de Asuntos Internos, [redacted]., Ciudad, el informe de novedad que involucra al capitán [redacted] y el teniente [redacted], pertenecientes a la Sub-Dirección Regional de Investigación, [redacted].,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Santiago, para investigación y fines. e. En fecha cuatro (04) del mes de enero del año 2023, a través del oficio núm. 0072, cuarto endoso, fue remitido al Subdirector Regional de Investigaciones Asuntos Internos, con asiento en la Dirección Regional Cibao Central, [redacted]., Santiago, el informe de novedad que involucra al capitán [redacted] y el teniente [redacted], a los fines de que se proceda a realizar una investigación en torno al informe que involucra a dichos miembros de la institución, refiriendo que deben emitir opinión y recomendación al respecto. f. En fecha diecinueve (19) del mes de enero del año 2023, la Dirección de Asuntos Internos, a través del sub- director [redacted] de la Dirección Regional Cibao Central (Santiago), [redacted]., emitió una comunicación en donde establece lo siguiente: "*Cortésmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley orgánica institucional no. 590- 16 que da facultad a la Dirección de Asuntos Internos,* [redacted]*., en lo relativo a las investigaciones por violación al régimen ético y las inconductas cometida por los servidores de la Policía Nacional, le solicitamos disponer que el capitán* [redacted]*,* [redacted]*., cédula* [redacted]*, perteneciente a la Dirección Regional Cibao Central,* [redacted]*., nos sea enviado a las 09:00 horas del día 23-01-2023, correctamente uniformado y desprovisto de su arma de reglamento, a la Sub-Dirección de Asuntos Internos Cibao Central,* [redacted]*., situada* [redacted]*, tel. 829-585-2308, a fin de tratar asuntos de interés policial, durante su comparecencia deberá estar acompañado de un abogado de su elección, a cargo de su caso y en caso de no tener uno el estado le proporcionara uno*". g. En fecha veintitrés (23) del mes de enero del año 2023, la Dirección de Asuntos Internos, a través de la subdirección de Investigaciones de Asuntos Internos, adscrita a la Dirección Regional Cibao Central, [redacted]., realizo un descenso con relación al oficio núm. 0072 de fecha cuatro (04) del mes de enero del año 2023. h. En fecha primero (01) del mes de febrero del año 2023, a través del quinto endoso núm. 002-23, la Dirección de Asuntos Internos, a través de la Subdirección de Investigaciones de asuntos internos, adscrita a la Dirección Regional Cibao Central, [redacted]., remitió al presidente del consejo disciplinario [redacted]., los

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0375390
Recurrente:
Recurrido: Dirección Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resultados de la investigación que involucra al capitán y el teniente . i. En fecha tres (03) del mes de febrero del año 2023, a través del sexto endoso acta de revisión núm. 0147, la Dirección de Asuntos Internos, a través de la Junta de Revisión, remitió al director de Asuntos Internos de la ., los resultados de la investigación que involucra al capitán y el teniente . j. En fecha diez (10) del mes de febrero del año 2023, a través del séptimo endoso revisión núm. 0757, la Dirección de Asuntos Internos, remitió al presidente del Consejo Disciplinario ., los resultados de la investigación que involucra al capitán y el teniente . k. En fecha primero (01) del mes de marzo del año 2023, a través del acto núm. 211/2023, le fueron notificados al señor los resultados de la investigación que involucra al capitán y el teniente , así mismo mediante dicho acto se le realizo una intimación para comparecencia a vista disciplinaria. 1. En fecha veinte (20) del mes de marzo del año 2023, fue presentado ante el Consejo Disciplinario de la ., por señor un escrito de defensa. m. En fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2023, el Consejo Disciplinario Policial, emitió la resolución núm. 0132-2023-CDP, mediante la cual difirió con la recomendación realizada por el Nacional y recomendó variar la misma, por entender que, aunque la investigación se llevó conforme al protocolo y cumplió con el debido proceso, la sanción no corresponde con los principios de objetividad y gradualidad. n. En fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2023, a través del octavo endoso núm. 0132-2023, el Consejo Disciplinario ., remitió al director de Asuntos Internos de la ., la resolución que involucra al capitán . o. En fecha veintinueve (29) del mes de junio del año 2023, a través del noveno endoso núm. 2957, la Dirección de Asuntos Internos de la ., remitió al Director Policía Nacional (.), los resultados

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la investigación que involucra al capitán [redacted] y el teniente [redacted], mediante el cual con relación al recurrente el señor [redacted] se establece lo siguiente: "... por lo que entendemos que los elementos aportados para su defensa, no son suficientes para justificar la variación de la medida recomendada inicialmente. p. En fecha siete (07) del mes de julio del año 2023, a través del décimo endoso, la Oficina del director de Asuntos Legales de la [redacted]., remitió al director [redacted] Policía Nacional ([redacted].), los resultados de la investigación que involucra al capitán [redacted] y el teniente [redacted]. q. En fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2023, el Consejo Superior Policial, emitió la resolución núm. CSP-2023-12-008, mediante la cual aprobó recomendar al [redacted] la destitución de las filas de la Policía Nacional del capitán [redacted] por violación del artículo núm. 153, numerales 1,3 y 11 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional. r. En fecha diecinueve (19) del mes de enero del año 2024, a través del oficio núm. 1862, la Dirección [redacted] Policía Nacional, remitió al presidente [redacted] a [redacted], la solicitud de destitución de las filas de la Policía Nacional del capitán [redacted]. s. En fecha veinticinco (25) del mes de enero del año 2024, a través de la comunicación núm. M-MIP-EXT-00153-2024, el Ministerio de Interior y Policía (MIP), remitió al presidente [redacted] a [redacted], varias resoluciones incluida la resolución núm. CSP-2023-12-008 relativa a la destitución de las filas de la Policía Nacional del capitán [redacted]. t. En fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año 2024, a través del primer endoso núm. 0096, la Presidencia de la Republica dominicana, remitió al Consultor Jurídico del [redacted], la comunicación núm. M-MIP-EXT-00153-2024 del Ministerio de Interior y Policía (MIP). u. En fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año 2024, a través del oficio núm. 05183, el presidente [redacted] a [redacted], remitió al Consultor Jurídico del [redacted], la

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0375390
Recurrente:
Recurrido: Dirección Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

autorización de colocación en retiro forzoso y destituciones de varios miembros de la Policía Nacional. v. En fecha primero (01) del mes de marzo del año 2024, a través del oficio núm. 0287, el Consultor Jurídico del , remitió al mayor general , la autorización dada por el presidente a para la colocación en retiro forzoso y destituciones de varios miembros de la Policía Nacional. w. En fecha cuatro (04) del mes de marzo del año 2024, a través del cuarto endoso núm. 0246, el , remitió al Director Policía Nacional, la solicitud de que los oficiales superiores, subalternos y alistados de esa institución, cuyos nombres se consignan el acta que sustenta el presente legajo, sean colocados en retiro forzoso con disfrute de pensión y desvinculados de las filas de la Policía Nacional, en cumplimiento a las resoluciones correspondientes a la cuarta reunión ordinaria del Consejo Superior Policial celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2023. x. En fecha cinco (05) del mes de marzo del año 2024, a través del sexto endoso núm. 7349, la Oficina del Director Policía Nacional, remitió al Director Central de Recursos Humanos, . Ciudad, la solicitud de que los oficiales superiores, subalternos y alistados de esa institución, cuyos nombres se consignan el acta que sustenta el presente legajo, sean colocados en retiro forzoso con disfrute de pensión y desvinculados de las filas de la Policía Nacional, en cumplimiento a las resoluciones correspondientes a la cuarta reunión ordinaria del Consejo Superior Policial celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2023. y. En fecha catorce (14) del mes de marzo del año 2024 le fue notificado al señor mediante el núm. 373/2024 de fecha, instrumentado por el ministerial , alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el telefonema oficial de fecha primero (01) del mes de marzo del año 2024, emitido por la Oficina del Director Policía Nacional, a través de la encargada del departamento II de recursos humanos Dirección Central de Asuntos Legales ., el cual indica

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

lo siguiente: "*Para su conocimiento y fines procedentes, se le comunica que efectivo hoy (01/03/2024), el* [redacted] *ha cancelado el nombramiento que ampara al señor* [redacted], C-[redacted], [redacted]., *como capitán de la Policía Nacional, de esa dependencia punto avise recibo y cumplimiento punto 08001-03 punto Director* [redacted] *Policía Nacional*". *[…]* 35. Previo al conocimiento de las pretensiones de las partes, es de rigor hacer constar que de la lectura de la instancia que nos apodera de fecha quince (15) del mes de abril del año 2024, el recurrente, [redacted], hace constar que el documento recurrido es el telefonema oficial de fecha primero (01) del mes de marzo del año 2024, emitido por la Oficina del Director [redacted] Policía Nacional, a través de la encargada del departamento II de recursos humanos Dirección Central de Asuntos Legales [redacted]., en representación de la Policía Nacional ([redacted].); En ese sentido, es de rigor establecer que el presente recurso contencioso administrativo, se encuentra dirigido a la DIRECCIÓN [redacted] POLICIA NACIONAL ([redacted].), por ser la institución para la cual laboraba el recurrente, y quien emitió el acto que hoy se recurre; así las cosas, esta Cuarta Sala procederá a conocer el presente recurso contra dicha institución en su justa dimensión conforme lo solicitado y la legislación vigente. 36. Conforme lo antes expuesto, el caso que nos ocupa ha sido presentado por el señor [redacted], quien, por medio a la sentencia a intervenir, pretende se deje sin efectos la destitución llevada a cabo en su contra mediante el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del Director [redacted] Policía Nacional, a través de la encargada del departamento II de recursos humanos Dirección Central de Asuntos Legales [redacted]., en fecha primero (01) del mes de marzo del año 2024, y, en consecuencia, se ordene su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su destitución, con los salarios dejados de cobrar desde su destitución hasta su reintegro. 37. La DIRECCIÓN [redacted] POLICIA NACIONAL ([redacted].), concluyó al fondo solicitando rechazar en todas sus partes el presente recurso, por no existir violaciones de derechos fundamentales, violación a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso en contra de la parte recurrente… 40. Tomando

como referencia la relación de hechos constatada en el apartado anterior, es posible distinguir como quid para resolver la acción recursiva que ocupa nuestra atención, verificar si al momento en que la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL ([redacted].), decidió destituir al recurrente por faltas muy graves, omitió garantizarle un debido proceso administrativo a través del cual se tutelara su derecho de defensa y se le otorgara un trato en pro de salvaguardar las garantías mínimas inherentes a una tutela efectiva, o si, en caso contrario, la actuación de la institución recurrida no comporta una violación al debido proceso ni a la normativa orgánica que rige la Policía Nacional, en lo que atañe al debido proceso disciplinario, la cual expresa que…. 46. En lo relativo a los tipos de faltas en las que pueden incurrir los miembros del cuerpo policial, las mismas se catalogan en: faltas muy graves, graves y leves. En la especie, según los argumentos esbozados por las partes y las pruebas aportadas al proceso, se advierte que el motivo de la destitución del recurrente, ex-Capitán [redacted], de las filas de la Policía Nacional, fue la comisión de faltas calificadas como muy graves, de manera específica, las enumeradas en el artículo el 153, numerales 1, 3 y 11: "*1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones; 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica; y 11) La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de la policía, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana*". Además, es importante observar que el artículo 156, inciso 1, de la ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional establece sobre las sanciones que: "En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución". 47. Tras el análisis de la glosa procesal, este tribunal ha constatado, que el Recurso Contencioso Administrativo se originó a raíz del informe de novedad de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2022, emitido por la División de Investigación de Delitos contra el Patrimonio, [redacted]., Santiago, en dicho informe se indica lo siguiente: "*Respetuosamente cumplo con el deber de reportarle a ese* [redacted] *o* [redacted]*., a los oficiales figurados en el asunto, por el hecho del*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

segundo en horas de la mañana del 19-12-2022, mientras fungía como oficial del día en la cárcel preventiva de la Supervisoría, sector el Ejido de esta ciudad, despacho por confusión al nombrado [redacted]*, dominicano, 33 años de edad, Ced.* [redacted]*,* [redacted]*, quien resulto detenido en las circunstancias que figuran en la nota informativa anexa, ocupándole en su mano derecha, una funda plástica de color blanco, conteniendo en su interior (7) porciones pequeñas y una porción grande de un vegetal que por su característica se presume que es marihuana, con un peso aproximado de 102 gramos, (2) balanza una marca Tanita de color negro, la otra marca Digi* Weigh de color *negro, dos cajetillas de cigarrillos marca Pall Mall, la suma de RD$120.00 pesos en efectivo, una radio de comunicación con su cargador y varios pedazos de papel de color marrón, para poner en libertad se comunicó con el citado capitán vía flota 809-913-4652, y este autorizó que lo despachara, ya que los oficiales del día, tienen el deber de comunicarse con los oficiales investigadores que depositan detenidos a su nombre y en esa ocasión el susodicho capitán tenía la cantidad de seis personas detenidas entre ellas la mencionada en cuestión y los demás para fines de investigación resultaron detenidas mediante operativo realizado, pero este no le informó que esa persona estaba detenida por citado hecho, ya que le manifestó que los detenidos que estaban por él, los despacharas según vallan llegando sus familiares, ejecutando este lo ordenado. Posteriormente miembros* [redacted]*., realizaron una minuciosa búsqueda, pero no pudieron dar con el paradero del referido* [redacted]*. En cuanto a lo ocupado será enviado mediante oficio a la Dirección Regional D.N.C.D., Santiago;* Por lo que la Sub-dirección Regional de Investigaciones Asuntos Internos, con asiento en la Dirección Regional Cibao Central [redacted]., Santiago, dio inicio al proceso de investigación en fecha 19/01/2023 durante la cual fueron interrogados todos los agentes involucrados en el hecho, que posteriormente como resultado de las investigaciones, la Dirección de Asuntos Internos, a través de la Subdirección de Investigaciones de asuntos internos, adscrita a la Dirección Regional Cibao Central, [redacted]., mediante el quinto endoso núm. 002-23, de fecha primero (01) del mes de febrero del año 2023, recomendó la destitución del hoy recurrente, en virtud de que mediante la investigación se pudo confirmar la deslealtad de la parte recurrente a dicha

institución y a nuestra constitución, en desmerito de la seguridad ciudadana, y en ese sentido entendieron que tales situaciones lo descalifican para seguir siendo agente activo de la Policía Nacional (.). 48. En ese sentido el recurrente, señor , tuvo oportunidad de refutar las imputaciones presentadas en su contra mediante el escrito de defensa que presento ante el Consejo Disciplinario de la . en fecha veinte (20) del mes de marzo del año 2023; concluido el proceso investigación, el Consejo Disciplinario Policial emitió la resolución núm. 0132-2023-CDP, mediante la cual difirió con la recomendación realizada por el Nacional y recomendó variar la misma, por entender que, aunque la investigación se llevó conforme al protocolo y cumplió con el debido proceso, la sanción no corresponde con los principios de objetividad y gradualidad; sobre esta cuestión es importante observar que sobre las atribuciones del Consejo Disciplinario Policial el artículo 109 de la Resolución Ordinaria núm. CSP2019-03-013 establece lo siguiente: "*Párrafo III. (...) el Director de Asuntos Internos, ., tan pronto reciba devuelta el expediente del Consejo disciplinario, lo remitirá a la Dirección Policía Nacional, la cual previa opinión jurídica de la Dirección de Asuntos Legales, lo remitirá a su vez ante el órgano o funcionario investido con la potestad sancionadora disciplinaria para su ejecución*". En esa tesitura en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año 2023, a través del noveno endoso núm. 2957, la Dirección de Asuntos Internos de la ., remitió al Director Policía Nacional (.), los resultados de la investigación que involucra al capitán y el teniente , mediante el cual con relación al recurrente el señor establecieron lo siguiente: "*...entendemos que los elementos aportados para su defensa, no son suficientes para justificar la variación de la medida recomendada inicialmente;* Es importante señalar que el artículo 21 inciso 13 de la ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional establece que el Consejo Superior Policial tiene atribución de: "*Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República, a través del y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley"; Posteriormente en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2023, el Consejo Superior Policial, emitió la resolución núm. CSP-2023-12-008, la cual establece lo siguiente: "*Que el Consejo Superior Policial ha constatado que en el expediente existen pruebas suficientes fuera de toda duda razonable para determinar la violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, que en su artículo 153, numerales 1, 3 y 11, tipifica el hecho como falta muy grave, conforme al cual procede la recomendación realizada por la Dirección de Asuntos Internos,* [redacted]*., refrendada por la Dirección Central de Asuntos Legales,* [redacted]*., por contenidas en el oficio No. 22734 de fecha 10/07/2023, del Director* [redacted] *Policía Nacional, remitido al Consejo Superior Policial, para conocimiento y decisión final;* aprobando mediante la resolución antes mencionada recomendar al [redacted] la destitución de las filas de la Policía Nacional del ex capitán [redacted]; motivo por el cual, el Presidente [redacted] a [redacted] a través del oficio núm. 05183, remitió al Consultor Jurídico del [redacted], la autorización de colocación en retiro forzoso y destituciones de varios miembros de la Policía Nacional incluido el recurrente, finalmente mediante el telefonema oficial de fecha primero (01) del mes de marzo del año 2024, emitido por la Oficina del Director [redacted] Policía Nacional, se le comunicó al hoy recurrente, el señor [redacted] que el [redacted] había decidido cancelar su nombramiento. 49. En esa tesitura, resulta necesario puntualizar, que quedó justificada la sanción admitida al constituir los hechos denunciados faltas muy graves, que, además, previo a adoptar la misma se agotaron los procedimientos investigativos de lugar a cargo de los órganos habilitados, respetándole al hoy recurrente, [redacted], su derecho de defensa, al permitirle articular sus medios de defensa según se extrae del interrogatorio levantado en fecha 23/01/2023, el escrito de defensa presentado por el recurrente ante el Consejo Disciplinario de la Policía Nacional en fecha veinte (20) del mes de marzo del año 2023, y, de la resoluciones números 0132-2023-CDP de fecha veinte (20) del mes de marzo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del año 2023 emitida por el Consejo Disciplinario de la [redacted] y CSP-2023-12-008 de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2023, emitida por el Consejo Superior Policial, garantizando con ello la tutela efectiva y debido proceso en favor del recurrente. 50. En tal sentido, esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo estima que la decisión de desvinculación del servicio policial como capitán de la Policía Nacional ([redacted].) del señor [redacted], hoy recurrente, contrario a los alegatos argüidos en su instancia de Recurso Contencioso Administrativo, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria por parte de la recurrida, tampoco constituye violación al debido proceso, sino que se le garantizó el debido proceso, con su correspondiente derecho a la defensa en el juicio disciplinario llevado a cabo en su contra, pues, hubo formulación precisa de cargos y el derecho a la defensa material y a la defensa técnica; por lo que procede rechazar en este aspecto el Recurso Contencioso Administrativo, según se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

25. En el desarrollo del segundo y tercer medios casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

26. **Sobre la falta de motivación:** Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie*

sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

27. Resulta útil traer a colación que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el debido funcionamiento de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

28. El asunto casacional que se plantea en el presente recurso gira en torno a determinar si el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivos al emitir escasos y genéricos argumentos a través de los cuales la parte recurrente pueda conocer bajo cuales supuestos de derecho fue rechazado el recurso, así como también que los motivos para sustentar la decisión son imprecisos y pretenden reflejar valoraciones que el tribunal *a quo* no realizó, con lo que se vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. Del examen minucioso de la decisión impugnada, se advierte que el recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo que tuvo por objeto: *i*) el reintegro al servicio en la Policía Nacional en el mismo rango que ostentaba; *ii*) el pago de salarios dejados de percibir desde la cancelación hasta su reintegro; *iii)* la condenación de astreinte hasta la ejecución de la sentencia dictada.

30. Que de la lectura la sentencia objetada se verifica que en la inferencia realizada para fundamentar su fallo, el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, puesto que indicó que después del análisis de la prueba sometida constató que el proceso se originó a raíz del informe de "novedad" de fecha 19 de diciembre de 2022 por la División de Investigación de Delitos contra el Patrimonio de la Policía Nacional de Santiago, con lo que se dio inicio al proceso de investigación. Posterior a lo que se recomendó la destitución del recurrente al comprobar que los hechos denunciados eran faltas muy graves, además de indicar también que al señor [redacted] se le permitió articular sus medios de defensa según se extrae del interrogatorio levantado en fecha 23 de enero de 2023 ante el Consejo Disciplinario de la Policía Nacional, garantizando con ello la tutela efectiva y el debido proceso en favor del recurrente.

31. Se constata también que los jueces del fondo determinaron que, contrario a lo alegado por el recurrente, no se traduce que su desvinculación fuese

adoptada de manera arbitraria y que tampoco se constituye en una violación al debido proceso, lo cual fue garantizado al permitirle ejercer su derecho de defensa en el proceso disciplinario, llevando a cabo la formulación precisa de cargos.

32. Por otro lado, expone también el recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos, el cual, a diferencia de la falta de motivación se retiene cuando los jueces de fondo estatuyen sobre aspectos de manera abstracta y general, es decir, cuando lo establecido no resuelva ni satisfaga a cabalidad de forma clara y precisa los planteamientos o las situaciones sometidas por las partes, sobre todo cuando se trate de aspectos sustanciales y de orden constitucional.

33. Al respecto, esta Tercera Sala al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, así como un equilibrado ejercicio de conformidad con las pruebas aportadas y alegatos presentados por la parte interesada, señalando de manera clara las razones que condujeron a rechazar el recurso contencioso administrativo del que

estaban apoderados, razón por la que se rechazan estos aspectos de los medios de casación examinados.

34. **Sobre la omisión de estatuir**, se ha sostenido que dicho agravio *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4]. Ello así, puesto que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada*[5].

35. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha establecido que la omisión de estatuir supone el *vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes*[6], estableciendo, además que para que dicho agravio se concretice es necesario el establecimiento de tres (3) elementos básicos: *a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho*

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.
[5] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023, BJ. núm. 1349.
[6] TC, sent. núm. TC/0578/17, 1 de noviembre 2017.

órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión[7].

36. De la lectura del memorial de casación la parte recurrente expone que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no pronunciarse sobre sus argumentos relativos a la violación de su dignidad humana, honor personal, libre desarrollo de la personalidad, la seguridad social, el trabajo, la tutela judicial efectiva y el debido proceso al no ponderar sus conclusiones formales y argumentos que serían decisivos para la suerte de la litis.

37. En concreto, tras analizar la decisión hoy impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la omisión de estatuir endilgada por el recurrente no se concretiza en la medida de que la jurisdicción *a quo* determinó que producto de un proceso de investigación se estableció que el recurrente incurrió en faltas muy graves, de manera específica las enumeradas en el artículo el 153 numerales 1, 3 y 11 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, la cual dispone que en casos de faltas muy graves procede la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. En efecto, de la lectura de las conclusiones propuestas por el hoy recurrente en que éste se limitó a contrarrestar su desvinculación –de forma global– por supuesta violación al debido proceso administrativo, situación

[7] TC, sent. núm. TC/0339/22, 26 de octubre de 2022.

última que fue abordada por los magistrados en el fallo cuestionado. En consecuencia, se desestiman los medios de casación examinados.

En relación con el primer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

38. En cuanto al primer medio de casación, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada falta de base legal, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

39. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

40. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

41. Finalmente, el estudio [redacted] sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

42. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00085 de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario [redacted] Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.